

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando la celebración de la cuarta subasta pública para el arrendamiento de la mina «Arrayanes», sita en Linares (Jaén).

Otro autorizando al Delegado de Hacienda de Barcelona para otorgar el correspondiente contrato con D. Salvador Oller Dulcet, de arrendamiento de la casa número 592 de la calle de las Cortes, para instalación de dichas oficinas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de locales, con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Murcia, oficinas y dependencias del Cuerpo de Seguridad.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden dictando las instrucciones á que ha de sujetarse la Superiora de las Hermanas de la Caridad de Gerona, en la confección de comidas, resepción de menestra y ropas y asistencia de las enfermeras, en los establecimientos de reclusión de la indicada capital.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales tengan participacion en los derechos académicos de formación de expedientes de alumnos-oficiales, y que éstos sean

iguales á los que disfrutaban los Rectores de las Universidades.

Otra nombrando á D. Felipe Vicente y Vicente Maestro auxiliar en propiedad de Escuelas públicas elementales de niñas de Madrid.

Otra aprobando la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores numerarios y Auxiliares de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales, en virtud de la cual se nombra á los señores que se expresan para los cargos que se indican.

Otra anunciando la provisión de una plaza de Auxiliar numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.

Otra ídem la ídem de la plaza de Profesor numerario de Física Industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.

Otra ídem la ídem de la plaza de Profesor numerario de Tecnología textil, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa.

Otra ídem la ídem de la plaza de Auxiliar de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando definitivamente el catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Almería, con las modificaciones que se indican.

Otra aprobando el contador de electricidad de vatios hora para corriente continua «Landis & Gyr» antes «Theiler».

Administración Central:

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que D.^a Micasela Iglesias, D.^a Elisa Ruiz, D.^a Carmen Malvar y D.^a Crescencia Arrillaga, cesen en los cargos que desempeñaban y pasen á tomar posesión de los que se les señalan.

Desestimando las reclamaciones presentadas por los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio D. José Hernández, D. Juan Dorronsoro y D. Mauro Cantalapiedra.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio de la cotización oficial de los efectos públicos en el mes de Abril último.

Puertos.—Autorizando á D. José R. Curbera y Puig, para construir una casa de baños en la playa de Alcabra, ría de Vigo (Pontevedra).

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á Mi Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1908,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se celebrará cuarta subasta pública para el arrendamiento de la Mina Arrayanes, sita en Linares, provincia de Jaén, con sujeción á las condiciones fijadas en el adjunto Pliego, debiendo tener lugar el acto de la subasta en el despacho oficial del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á las doce horas del día 10 de Julio próximo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, dentro del plazo de un mes, del uso que para esta cuarta subasta ha hecho de la autorización que le fué concedida.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Augusto González Besada.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arrendamiento, en subasta pública, de la mina Arrayanes.

Primera. Se arrienda en subasta pública la mina Arrayanes, sita en Linares, provincia de Jaén, por veinte años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

Segunda. El arrendatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 200.000 pesetas anuales, desde el comienzo del quinto año del contrato.

Durante los cuatro primeros años, abonará solamente la cantidad de 100.000 pesetas por año.

Tercera. Si la producción fuese superior á 1.500 toneladas, el arrendatario abonará además al Estado, en concepto de renta eventual, las cantidades que se fijan en la condición novena.

Cuarta. El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Se pondrá también á su disposición los edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el tér-

mino de Linares (con la reserva de la casa denominada de la «Munición», para oficinas y albergue de los empleados de la Intervención del Estado, y de un local, dentro de la demarcación de la mina, capaz y decoroso para alojar la fuerza pública encargada de su custodia), los escombros, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres propiedad del Estado y que figuran en el correspondiente inventario, así como los derechos que pueda tener aquél.

Los edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

Quinta. El arrendatario podrá explotar los antiguos terrenos propiedad del Estado, y el mineral que se extraiga de ellos se considerará como procedente de la mina para los efectos del contrato.

Sexta. Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega de la mina al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de éste, pagándolos al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del coste de extracción, que se fija en 2 pesetas 50 céntimos por quintal métrico.

Los minerales, extraídos que existan en ese día en la superficie, serán de propiedad del Estado, pudiendo continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados por ello durante tres meses sin abonar alquiler.

Séptima. El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico ó papel moneda equivalente, á partir del primer año del arriendo y hasta la terminación del mismo, por trimestres adelantados, y dentro precisamente de los quince primeros días de cada uno de ellos, la parte proporcional de las 100.000 pesetas de canon fijo en los cuatro primeros años del arriendo, y de las 200.000 correspondientes á cada uno de los dieciséis restantes, y en los quince días siguientes á la fecha en que se le notifique la Real orden aprobatoria de la liquidación, el importe á que ascienda en cada año la renta eventual.

El pago de dichas cantidades se efectuará en la Tesorería Central de la Hacienda pública ó en la de la provincia en que tenga el arrendatario reconocido su domicilio social.

2.º A satisfacer los impuestos que pesan sobre la industria minera, incluso el de 3 por 100 sobre el producto bruto, y con la sola excepción del impuesto por canon de superficie de que está exceptuada la mina.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar la mina con arreglo al arte de laboreo de minas y con sujeción á la legislación general del Ramo, profundizando diez metros; por lo menos, en cada año cada uno de los pozos *Zulueta*, *San José*, *Restauración* y *Acosta*; ejecutando labores en travesía desde los dichos pozos, para cortar el filón á varias profundidades y establecer sobre él anualmente galerías y calderillas que lo reconozcan, en longitud no inferior á 500 metros, mientras las labores se realicen en zona estéril.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotación, los mejores medios y aparatos que recomienda el arte minero, sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo, en todo caso, de cuantos accidentes ocurran, que no sean de fuerza mayor.

5.º A facilitar al Ingeniero Jefe de Minas del distrito ó Ingenieros de Minas

de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la inspección de los trabajos en todo tiempo, así como las visitas de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas y los alumnos de la Escuela de Minas.

6.º A colocar básculas-puentes automáticas en todos los puntos de retirada de mineral.

7.º A responder del cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo y Policía minera.

8.º A encomendar la dirección de los trabajos de la mina á ingenieros españoles de Minas.

9.º A devolver la mina al Estado, finalizado que sea el contrato, no sólo desaguada, sino en condiciones de seguridad y beneficio, para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno, con arreglo á lo dispuesto en la cláusula tercera de esta condición.

Los edificios, fábricas, lavaderos, ferrocarriles, caminos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, ferrocarriles, caminos, máquinas y aparatos, sean ó no dobles, que se montasen durante la época del arriendo, quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, terreros, escorias y demás productos que no resulten retirados treinta días después de finalizado el contrato.

10. A tener en la Caja General de Depósitos, como fianza del contrato la cantidad de un millón de pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes; y

11. A respetar por el tiempo que falte para su terminación los contratos que para el servicio de la cosa arrendada tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que haga entrega de la mina al arrendatario, subroga en éste sus compromisos.

Octava. No podrá retirarse de la demarcación de la mina, mineral ni tierra alguna sin que pase por las básculas intervenidas por la Administración y sin que vayan acompañadas de la guía correspondiente, exigida por el Reglamento de 28 de Marzo de 1900, aun cuando fuesen destinadas á fábricas de beneficio, pertenecientes á la misma Sociedad arrendataria ó otra cualquiera, y aunque estuviesen aquéllas enclavadas en el término municipal de Linares.

De los cuatro talones que contienen las guías, uno quedará en el libro de Intervención; otro se entregará al guardia que preste servicio en la báscula; otro se reservará al arrendatario, y el cuarto acompañará al mineral en su recorrido hasta el punto de destino, en donde quedará á disposición de la Hacienda para las comprobaciones consiguientes.

Las guías irán autorizadas por el funcionario de la Intervención designado para intervenir la retirada del mineral y con el conforme del representante de la Arrendataria.

Novena. La liquidación de la renta eventual á que se refiere la condición tercera se efectuará dentro de los tres pri-

meros meses del año siguiente á la anualidad que se liquida, en esta forma:

Fijado el número de toneladas retiradas de la mina por cada uno de los tres conceptos de «Sulfuros», «Carbonatos» y «Gandingas», con arreglo á las guías mencionadas en la condición anterior, se reducirá todo á plomo metálico, estimándose en un 75 por 100 los «Sulfuros», en un 60 las «Gandingas» y en un 50 los «Carbonatos».

Una vez obtenida la cantidad total de plomo metálico, se deducirá de ella 1.500 toneladas, y la diferencia resultante se valorará al precio medio que durante el año haya obtenido el plomo en el mercado de Londres.

De la suma que resulte como valor en libras esterlinas, convertidas en pesetas al cambio medio del mismo año, se rebajará por gastos de metalurgia, arrastres, fletes, comisión, etc., el 20 por 100.

Del resto de la operación anterior, el arrendatario tendrá que abonar:

El 8 por 100 si la cotización del plomo en el mercado de Londres fuese menor que 10 libras esterlinas.

El 14 por 100 si dicha cotización oscilase entre 10 y 13 libras.

El 18 por 100 si la cotización excediese de 13, sin llegar á 14.

Si llegase á 14, un 19 por 100, y pasando de 14, un 1 por 100 por cada libra en que aumente la cotización.

Las proposiciones para la subasta versarán necesariamente sobre la cantidad que el arrendatario habrá de abonar al Estado en concepto de renta eventual liquidada, según lo establecido en esta condición.

La subasta se adjudicará al postor que ofrezca mayor renta eventual en conjunto.

Décima. Si verificadas las labores á que se refiere la cláusula tercera de la condición séptima, no presentase la mina metalización suficiente para costear los gastos de explotación, entendiéndose como tales el canon fijo, desagüe, arranque, extracción y preparación del mineral hasta ponerlo en condiciones de venta, el arrendatario podrá reclamar la rescisión del contrato y la devolución de la fianza prestada en garantía del mismo, y el Gobierno accederá á ello una vez comprobados dichos extremos por personal técnico designado por la Junta de Minas.

Undécima. El arrendatario se hace á riesgo y ventura, y, por consiguiente, no podrá reclamar el arrendatario indemnización alguna, cualquiera que sea la causa que la motive.

Duodécima. Serán motivo de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del canon fijo y de la renta eventual.

2.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

La rescisión por culpa del arrendatario llevará consigo, en todo caso, la pérdida de la fianza. Además, quedará obligado el arrendatario á abonar al Estado los daños y perjuicios que de la rescisión se le sigan en cuanto excedan del importe de la fianza.

Cualquiera que sea la causa de la rescisión del contrato, será declarada por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previos los informes de las Direcciones Generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Décimatercera. La extracción del mineral sin intervención del funcionario del Estado designado para ello, y la ocultación en la clase de aquél, se con-

Considerarán como actos de defraudación sujetos al procedimiento y penalidad establecidos para las defraudaciones al impuesto sobre el producto bruto, y darán, además, á la Administración el derecho á rescindir el contrato en perjuicio del contratista, en los términos que determina la condición duodécima.

Décima cuarta. El arrendatario se somete á la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, sujetándose á las prescripciones vigentes en materia de contratos con la Administración, y renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero, por lo cual será obligatorio que el individuo ó Sociedad á quien se adjudique el arriendo se domicilie en España con anterioridad á la formalización del contrato.

Décima quinta. El Estado se reserva el derecho de vender la mina, en subasta pública ó concurso, en cualquier tiempo, pero respetando al contratista el plazo de diez años en la duración de su contrato, á contar desde la adjudicación, no concediéndole otra indemnización que la del derecho de fanteo.

Décimasexta. La subasta se anunciará con dos meses de anticipación en la GACETA DE MADRID. Para dar mayor publicidad al anuncio, se procurará insertarlo en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Jaén, Murcia, Almería, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Huelva, Vizcaya, Santander y Sevilla, y en los periódicos más acreditados de Bruselas, Berlín, Londres, París y Marsella.

Décimaséptima. El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 10 de Julio próximo, en Madrid, ante el Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, Director general de lo Contencioso del Estado, Interventor general de la Administración del Estado, segundo Jefe del primero de dichos Centros y del Jefe de la Sección de Propiedades, y con asistencia del Notario que por turno le corresponda.

Décimo octava. Para hacer proposiciones será necesario acreditar haber depositado en la Caja General de Depósitos, ó en sus Sucursales de provincia, 100.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

Décimanovena. Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo estampado al final del presente pliego.

Vigésima. Las proposiciones se presentarán durante media hora. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admitir pliegos, se dará lectura de todos ellos por el Notario, quedando admitidos los que estén hechos con sujeción al modelo, y desechados los que no lo estén.

La lectura se hará por orden de presentación de pliegos.

La Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Vigésimaprimerá. Dentro del plazo de ocho días, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas elevará al Ministro de Hacienda el expediente con su informe para que éste someta al acuerdo del Consejo de Ministros la aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva del arriendo.

Vigésimasegunda. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplíe el depósito á la suma de un millón de pesetas, que exige la cláusula décima de la condición sépti-

ma, y justifique la domiciliación en España si fuese extranjero.

Dentro de los treinta días siguientes se formalizará el contrato por medio de escritura pública.

Vigésimatercera. El Adjudicatario que no preste la fianza definitiva ó no justifique su domiciliación en España dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional y su derecho al arriendo.

Vigésimacuarta. Los gastos de los anuncios, escrituras y dos copias de ésta, que se entregarán en la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición.

D. ..., domiciliado en ..., calle de ..., número ..., piso ..., en nombre propio ó en representación de D. ..., ó de la Sociedad ..., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día ..., para el arriendo de la mina *Arroyanos*, sita en Linares (Jaén), acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo, en concepto de «canon fijo anual», la cantidad de cien mil pesetas anuales durante los cuatro primeros años y doscientas mil desde el comienzo del quinto año del contrato, comprometiéndose además á abonar, en concepto de renta eventual, la participación que corresponda al Estado según la condición novena, con un aumento sobre su producto de ... (en letra) por ciento.

Madrid, 3 de Mayo de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, para que, con sujeción á la proposición presentada en el concurso público celebrado para arrendamiento de local con destino á las Oficinas de Hacienda de dicha provincia, otorgue el correspondiente contrato con D. Salvador Oller y Dulcet, por la casa número 592 de la calle de las Cortes y 1 de la Rambla de la Universidad, debiendo satisfacerse el precio anual del alquiler, importante 70.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo 11, artículo único de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Go-

bierno Civil de la provincia de Murcia y á las oficinas y dependencias del Cuerpo de Seguridad en la misma provincia, y se acepta la única proposición presentada, suscrita por D. Antonio García Padilla á nombre de D. Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, ofreciendo para estos servicios las casas de su propiedad, sitas en la calle de Riquelme, número 25, y la anexa á la misma en la de San Benito, número 1.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada, para que en representación del Estado contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento de los locales mencionados, por término de ocho años, precio de 7.000 pesetas anuales y demás condiciones establecidas en el concurso.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado, en la proporción de 5.500 pesetas por el concepto de alquiler anual del edificio para el Gobierno de provincia, y las 1.500 restantes por el concepto correspondiente de alquiler anual de locales para prevención del Cuerpo de Seguridad.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por la Diputación Provincial de Gerona, en cumplimiento de un acuerdo tomado en sesión celebrada en 26 de Octubre último, se aprueben las resoluciones adoptadas por dicha Corporación, para el mejor servicio de las Hermanas de la Caridad, en la confección de las comidas, recepción y custodia de la menestra y ropas y asistencia de las enfermeras; y como son varios los establecimientos, tanto de reclusión preventiva como de correccional y aflictiva que se vienen ocupando de la instalación de las mismas; á fin de que en todos ellos guarden estos servicios la uniformidad debida y puedan desempeñar este cometido sin dificultades para el funcionamiento, las diversas personalidades que por razón de su cargo vienen obligadas á tomar parte en él, armonizando estos deberes con la misión de las Hermanas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten para tal efecto las instrucciones siguientes:

1.ª La Superiora de las Hermanas de la Caridad formará parte de la Junta correccional de los Establecimientos, para todo aquello que se relacione con los ser-

vicios que ha de prestar la comunidad religiosa.

2.ª La recepción del suministro de víveres, tanto en remesas para constituir y sostener el repuesto de quince días, cuanto para extraer del almacén la cantidad correspondiente al racionado diario de la población penal, se harán por el Administrador, el Médico y la Superiora, ó por la Hermana de la Caridad en quien designe.

3.ª Cuando los artículos no reúnan las condiciones de contrato exigidas en el el pliego respectivo, así en calidad como en peso y medida, serán desechados y sustituidos con otros por cuenta del contratista.

En caso de que no hubiese unanimidad de pareceres respecto al particular, ó que el contratista se opusiera á la sustitución, se recurrirá á la Junta correccional, la cual resolverá sin ulterior recurso, lo que, á su juicio, proceda, levantando acta del acuerdo, que elevará á esa Dirección General en el mismo día con muestras de las especies desechadas, para que aprecie el proceder de la Junta y tome las resoluciones que estime oportunas.

4.ª Una vez extraída del almacén la cantidad diaria y estimada como buena, se hará cargo de ella la Hermana de la Caridad que la Superiora designe para el servicio de cocina, cesando en él desde entonces la intervención y responsabilidad de los empleados respecto al cuidado y custodia de los géneros y á la condimentación de los mismos.

La distribución de la comida á los reclusos se practicará á las horas que designe el Director, de acuerdo con la Superiora y en la forma que ambos determinen.

5.ª Las mismas formalidades é igual procedimiento se seguirán para la recepción de harinas ó pan elaborado y para la distribución de éste.

6.ª Las Hermanas de la Caridad, bajo la dirección de la Superiora, tendrán á su cargo las ropas y el calzado de los reclusos, sin perjuicio de la intervención que al Director y Administrador corresponden.

7.ª Las remesas de prendas que se hagan por la Dirección General, serán recibidas por el Administrador y la Superiora.

Las dudas que puedan ocurrir respecto á la apertura de fardos, recuentos de prendas, etc., serán resueltas por la Junta correccional, que consignará sus acuerdos en acta, y dará cuenta de ellos, en el mismo día que los tome, al Centro directivo.

8.ª La distribución de prendas, cuando proceda, según mandan las disposiciones vigentes, se hará por el citado Administrador y la referida Superiora, auxiliándose en todo caso del personal del establecimiento, que estimen conveniente, y darán cuenta á la Junta correccional del resultado del acto.

La citada Junta levantará acta de la distribución y de los incidentes que hayan podido ocurrir, y la elevará al mencionado Centro directivo á sus correspondientes efectos.

El Administrador dispondrá los corrientes asientos en los libros y formación y remisión de los estados trimestrales en la forma y fecha establecidas.

9.ª La alimentación de los penados enfermos, su asistencia, el cuidado de ropas, enseres de enfermería, botiquín y lo relativo á enterramientos, estará también á cargo de la Superiora ó de la Hermana de la Caridad que nombre á tal fin, con la intervención que al Administrador corresponde.

10. En todos estos servicios, tendrá el Director las atribuciones y deberes que le pertenezcan, como Jefe del Establecimiento, para dirigirlos, ordenarlos y designar el personal de empleados y reclusos que han de auxiliar para la ejecución de los mismos.

Es también la voluntad de S. M. que las precedentes instrucciones regulen los mencionados servicios en cuantos Establecimientos se instalen, con tal objeto, las Hermanas de la Caridad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, referente á si los derechos de formación de expediente de los alumnos oficiales deben acumularse á los de alumnos de ingreso y libres ó no oficiales, y si los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales han de tener ó no participación en los derechos académicos de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se acceda á la petición contenida en el primer párrafo de la consulta; y

2.º Que los derechos que han de percibir por el segundo extremo de aquélla los Directores de las Escuelas de Ingenieros Industriales, en consonancia con lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Julio y 8 de Octubre de 1904 y 22 de Enero de 1908, sean iguales á los que disfrutaban los Rectores de las Universidades, debiendo publicarse esta Real orden como aclaración del artículo 16 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Felipe Vicente y Vicente, Maestro auxiliar en propiedad de las suprimidas Escuelas-Asilos de Madrid, solicitando ser nombrado para una de las Elementales de niños, en virtud del derecho que le concede la Real orden resolutoria del expediente que de su excedencia elevó al Ministerio el Real Patronato de aquéllas; y teniendo en cuenta que el interesado se halla comprendido en la Real orden de 2 de Julio último, y que la vacante pretendida correspondía proveerla por el turno de libre elección, establecido en el artículo 22 del Real decreto de 24 de Octubre de 1902, turno que se ha declarado desierto en virtud de la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se nombre á D. Felipe Vicente y Vicente, Maestro auxiliar en propiedad de las Escuelas públicas Elementales de niños de Madrid, con el haber anual de 1.650 pesetas, pero sin que pueda consolidar esta categoría hasta que cumpla tres años en cada una de las intermedias, á contar de la de 825 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en la expresada Real orden de 2 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica á los efectos del párrafo 3.º del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: El Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores numerarios y Auxiliares de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales, turno libre, anunciadas por Real orden de 27 de Julio de 1907, formula, como resultado de los ejercicios verificados, la siguiente propuesta:

Número 1. D. Eusebio Martino y Martino, para la plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de Escuela Normal, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales del Instituto general y técnico de Teruel.

Número 2. D. Seraffn González Oceda, para igual cargo en el Instituto de Jerez de la Frontera.

Número 3. D. Félix Rueda é Ibáñez, Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Jaén; y

Número 4. D. David Santafé y Benedicto, para igual cargo en la de Zaragoza;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se nombre á los interesados para los respectivos cargos citados, con el sueldo anual de 2.000 pesetas á cada

uno de los primeros, y con la gratificación anual de 1.000 pesetas á los dos últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión de una plaza de Auxiliar numerario de la Sección técnica, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, al turno correspondiente, que es el de oposición entre Auxiliares numerarios y Ayudantes Repetidores, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Física industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, al turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión de la plaza de Profesor numerario de Tecnología textil, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarraza, al turno correspondiente, que es el de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión de una plaza de Auxiliar de la Sección Técnica, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, al turno correspondiente, que es el de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

En 17 de Marzo último, se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID de 2 de Marzo de 1901 y en los Boletines Oficiales de la provincia de Almería, números 82 al 94 del citado año, se publicó el proyecto de Catálogo de montes de utilidad pública, de la referida provincia.

Presentaron reclamaciones al mismo D. Angel Pastor Jiménez, sobre la pertenencia asignada al pueblo de Rioja, del monte catalogado con el número 3.

D. Diego Soler y Flores, otra igual, respecto del catalogado con el número 29 adscrito al pueblo de Cuevas.

D. Leonardo López Miras solicitó la exclusión de una porción del monte número 39, denominado «Sierra de Lucar y Cerro de los Claveles».

El Distrito Forestal hizo observaciones referentes á procurar que las cabidas asignadas á los montes de María y Vélez-Blanco, fueran las que les atribuyeran la Real orden de 7 de Junio de 1899 y el Real decreto de 21 de Septiembre de 1900, que aprobaron la división de los montes de aquéllos términos, entre los Ayuntamientos y el Marquesado de los Vélez, y otra referente á la modificación de la cabida señalada al monte número 44 «Sierra Alhamilla».

Finalmente, en la tramitación dada al expediente, estudió el entonces Consejo Forestal, hoy Junta de Montes, otra modificación que era necesaria introducir en el Catálogo, referente á la mancomunidad de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, en los montes radicantes en el término de Vélez-Blanco, mancomunidad declarada expresamente en el referido Real decreto de 21 de Septiembre de 1900, aprobando la partición verificada.

Todas estas reclamaciones y variaciones, han sido detenidamente estudiadas, habiendo dictaminado por dos veces en el expediente el Consejo Forestal, y últimamente en 15 de Febrero último, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 16 de Junio de 1907, la Inspección de Deslindes, la que también ha estudiado la propuesta de la Inspección de Repoblaciones, referente á las modificaciones que en el referido Catálogo deben introducirse en la descripción de los montes números 1 y 45, por haber comprado el Estado al pueblo de María parte de éste último monte,

La reclamación de D. Angel Pastor

versa, como ya se ha dicho, sobre la pertenencia asignada al Municipio de Rioja, partido judicial de Almería, del monte denominado «Sierra Alhamilla», que dice fué vendido por la Hacienda en 12 de Enero de 1897, época en que no había sido declarado exceptuable, y comprado por él, mediante transmisiones hechas por el primer rematante de la subasta.

Idéntica reclamación hace D. Diego Soler y Flores contra la inclusión en el Catálogo del monte señalado con el número 29, llamado «Sierra de Almagro», como perteneciente al Ayuntamiento de Cuevas, y que también fué adjudicado en venta, en 11 de Agosto de 1897, por la Administración de Hacienda.

El Ingeniero Jefe del distrito Forestal de Almería encuentra justas estas reclamaciones, y propone desaparezcan del Catálogo ambos montes números 3 y 29, opinión en la que abunda el Consejo Forestal, apoyándose en la manifestación que hizo á la Dirección General de Agricultura la Comisión clasificadora del Catálogo.

La reclamación de D. Leonardo López y otros vecinos de la ciudad de Cuevas, no se refiere á la totalidad del monte número 39, llamado «Sierra de Lucar y Cerro de los Claveles», sino á una porción de 16 hectáreas del mismo, por lo cual no debe ser atendida, sino ser resuelta por medio de un expediente de deslindes.

Las cabidas de los montes de María y Vélez Blanco, hay que consignarlas en el Catálogo, en consonancia con las que les atribuye la Real orden de 7 de Junio de 1899 y el Real decreto de 21 de Septiembre de 1900, que aprobaron la división de los montes de aquellos términos, entre los pueblos y la casa de los Marqueses de Villafranca y de los Vélez.

En los referidos trabajos de partición se dice que los montes contienen muchos terrenos labrados por particulares, sin especificar la cabida de los mismos, que en el Catálogo aparecen estimadas en la mitad de la superficie total en los montes números 76, 77, 81 y 85 y la solución más acertada es consignar los referidos montes números 76, 77, 81 y 85, con cabida forestal igual á la total, ó sea 860, 285, 425 y 131 hectáreas como aparecen en la partición, expresando en la casilla «Pertenencias», que existen enclavados terrenos labrados por particulares.

Hay que salvar igualmente el error cometido en la cabida del número 82, cuya cabida es 142 hectáreas, en lugar de 124 con que figura.

La aquilatación de la cuantía de las labores enclavadas se conseguirá por la práctica de los deslindes de los montes.

La rectificación de cabida del monte número 44, denominado «Sierra Alhamilla», de Níjar, fué propuesta por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Almería, en el sentido de que debía rebajarse de

las 10.032 hectáreas con que figura, 2.000, variándose también, por consecuencia, la descripción de sus límites.

Los terrenos que constituyen ahora el término de Huebro, y antes formaban parte del de Níjar, eran en lo antiguo, y en parte, terrenos públicos no incluidos en el Catálogo de 1862, y, por tanto, enajenables, habiendo sido vendidos por la Hacienda á particulares desde 1880, constituyendo estos terrenos vendidos, con los labrados de Huerta, de los alrededores de Huebro, lo que ahora forma parte de su término municipal.

En 17 de Junio de 1888, los terrenos no vendidos fueron declarados de aprovechamiento común, quedando en consecuencia como públicos los lotes «Camariñas», «Lanohas», «Hualí» y «Pilarejos» de «Sierra Alhamilla», con una extensión aforada de 2.000 hectáreas.

Constituyendo, pues, los terrenos vendidos y los declarados del común aprovechamiento, el exceso de la cabida de las 2.000 que constituyen la «Sierra Alhamilla», á las 10.032 con que figuraba, es justa y fundada la propuesta del Ingeniero Jefe, relativa á la modificación de los linderos y cabida asignados al monte número 44.

Respecto á la mancomunidad de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio en la pertenencia de los montes enclavados en el término del primero, la Real orden de 7 de Junio de 1899, y el Real decreto de 21 de Septiembre de 1900, dictado éste por la Presidencia del Consejo de Ministros, con formándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, declaran de la absoluta propiedad y dominio de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, mancomunadamente las 14.852 hectáreas 32 áreas de terreno montuoso del término de Vélez-Blanco, y ambas disposiciones se dictaron, teniendo en cuenta todos los antecedentes relativos á dichos montes, y las actas correspondientes á los trabajos de división, entre las que figura una de fecha 6 de Julio de 1897, en la cual consta que, reunidos el Ingeniero designado por el Ministerio de Fomento, el Ingeniero representante de la casa de los Marqueses de Villafranca, el Alcalde Presidente de Vélez-Blanco, Concejales y mayores contribuyentes, acordaron todos, sin excepción ni protesta, aceptar las bases propuestas por el primero para la refundición de los dominios, entre cuyas bases, la 7.^a dice: «que quedan para la propiedad de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, reunidos en la medida de los derechos que cada uno representa, los rodales de monte, etc.», y estos rodales de monte son precisamente los que vienen incluidos en el proyecto de Catálogo.

Debe hacerse observar que en el acta citada no aparece la concurrencia de representante alguno de Vélez-Rubio, y sí el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes de Vélez-Blanco, que aceptaron

y reconocieron la mancomunidad de ambos pueblos sobre dichos montes.

Por consiguiente, mientras no se aduzcan actos concretos y plenamente justificados que pongan de manifiesto que Vélez-Rubio ha renunciado sus derechos ó los ha perdido legalmente, debe mantenerse la pertenencia mancomunada de los montes aludidos á favor de ambos pueblos, según terminantemente lo declaró el Real decreto citado.

Por virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1903, adquirió el Estado por escritura otorgada en 22 del mismo mes, un trozo del monte, número 45 de Catálogo, denominado «Umbría de la Virgen», de los propios de María.

Por escritura otorgada en 21 de Enero de 1905, adquirió también el Estado otro trozo de terreno de 3 hectáreas, 57 áreas, 86 centiáreas, enclavado en el mencionado monte que pertenecía á D. José Romero Gómez, compra que fué autorizada por Real orden de 10 de Diciembre de 1904.

Finalmente, por Real orden de 30 de Diciembre de 1904 fué aprobado el expediente de expropiación de varios terrenos pertenecientes á particulares, enclavados en el monte que el Estado adquirió en 15 de Diciembre del año anterior, efectuándose el pago de dichos terrenos á los particulares en 27 de Noviembre de 1904, habiendo, por consiguiente, que aumentar á la cabida del monte, la de los terrenos comprados, 60 hectáreas, 8 áreas, quedando la cabida forestal igual á la total, pues que ya no existen enclavados.

Todo lo enumerado hace precisa la variación de descripción de estos montes, que la Inspección de Deslindes aconseja en su informe.

En virtud de cuanto antecede S. M. el REY, (q. D. g.), de acuerdo con los dictámenes del Consejo Forestal y de la Inspección de Deslindes, y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se apruebe definitivamente el Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Almería, con las modificaciones siguientes:

1.^a Eliminar del mismo los designados con los números 3 y 29, que son de pertenencia particular, dejando subsistente la numeración de los demás montes de dicho Catálogo, por ser conveniente conocer siempre los montes con el número bajo el cual han sido clasificados.

2.^a Desestimar la reclamación de don Leonardo López Miras, relativa á la pretensión de una porción de terreno del monte número 39, del término de Lucar, porque dicha reclamación, no afectando á la totalidad del monte, debe resolverse por medio de un expediente de deslinde.

3.^a Rectificar la cabida de los montes números 76, 77, 81 y 85 del Catálogo, poniendo á los cuatro igual la cabida forestal que la total, añadiendo en la casilla

Pertenencia—«Con terrenos enclavados, cultivados por particulares».

Salvar asimismo el error material de la del número 82, que figura con 124 hectáreas en el Catálogo, debiendo ser 142, según resulta de los trabajos de partición.

4.^a Rectificar también la cabida y linderos del monte «Sierra Alhamilla» de Níjar, número 44, con arreglo á lo propuesto por el Jefe del distrito, consignándolos en la forma siguiente:

Norte, término de Huebro y Lucamera de las Torres; Este, término de Lucamera de las Torres; Sur, terrenos particulares, y Oeste, término de Almería; cabida aforada, 2.000 hectáreas.

5.^a Rectificar la pertenencia asignada en el Catálogo á los montes del término de Vélez-Blanco, consignándose que corresponden á Vélez-Blanco y Vélez-Rubio mancomunadamente.

6.^a Dar el número 1 del Catálogo al trozo comprado por el Estado al pueblo de María, de su monte número 45, pasando el denominado «Sierra de Benahadux», de los propios de Benahadux, á ser el número 1 bis.

7.^a Quedando el monte número 45 dividido en dos, y comprendido en su centro el número 1, debe dividirse aquél y describirse los tres en la forma siguiente:

Número 1. Término: María. Nombre: Umbría de la Virgen. Pertenencia: al Estado. Límites: Norte, terrenos labrados de particulares; Este, monte número 45 del pueblo de María, por la divisoria del Cerro de la Requera y Peñón de Juan Blasco; Sur, cúspide de la Sierra de María, terrenos de propiedad particular y monte número 115 del Catálogo, del término municipal de Vélez-Blanco; Oeste, divisoria del Cabezo de las Yeguas y monte número 45 bis del pueblo de María. Cabidas: Total, 434,20 hectáreas; forestal, 434,20 hectáreas.

Número 45. Partido judicial de Vélez-Rubio. Término: María. Nombre: «Peregrín». Pertenencia: al pueblo de María. Límites: Norte, terrenos labrados de particulares; Este, monte número 114 del Catálogo, del término municipal de Vélez-Blanco; Sur, monte número 115 del Catálogo, del término municipal de Vélez-Blanco; Oeste, monte del Estado, denominado «Umbría de la Virgen». Cabidas: total, 284,5250 hectáreas; forestal, 264,30 hectáreas.

Número 45 bis. Término: María. Nombre: Hoya de las Yeguas. Pertenencia: al pueblo de María. Límites: terrenos labrados de particulares; Este, monte del Estado, denominado «Umbría de la Virgen»; Sur, terrenos incultos, pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Medina-Sidonia; Oeste, terrenos incultos pertenecientes al Excmo. Sr. Duque de Medina-Sidonia. Cabidas: total, 72,75 hectáreas; forestal, 66,4750 hectáreas.

Lo que de Real orden comunico á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del señor Delgado Regio de Industria y Comercio de Madrid presenta D. Federico Rohs, Gerente de Huber y Compañía, Sociedad Española Oerlikon, domiciliada en Madrid, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad de vatios hora para corriente continua, «Landis & Gyr», antes Theiler, y el informe de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación;

Visto los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la aprobación del contador de electricidad de vatios hora para corriente continua «Landis & Gyr», antes Theiler, como solicita D. Federico Rohs, Gerente de Huber y Compañía, Sociedad Española Oerlikon, domiciliada en Madrid, debiendo devolverse á dicho señor Rohs un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación de este contador.

Los laboratorios destinados á la verificación de los contadores, tipo D, O, de-

berán estar dotados de dos watímetros para corrientes alternas, al objeto de poder aplicar el método llamado de los dos watímetros. Igualmente se dispondrá de un cuenta segundos.

La sensibilidad de los aparatos de medida que se utilicen, será la requerida para que corresponda con arreglo á las instrucciones vigentes á la capacidad del contador que se trate de verificar.

Asimismo se dispondrá en los dichos laboratorios de bobinas de auto-inducción, que podrán ser intercaladas en el circuito de cargas inductivas.

Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, su verificación se efectuará con estricta sujeción á cuanto establece el Reglamento vigente para contadores de esta índole.

La verificación en el domicilio de los abonados se practicará asimismo, según queda indicado en anterior apartado.

Se procederá á la comprobación de estos contadores en el domicilio de los abonados, cerciorándose ante todo de la buena colocación del contador en su tablero y del estado en que se encuentre el precinto de que se le habrá dotado al tiempo de proceder á su verificación en el laboratorio.

Caso de que, como consecuencia del predicho examen, se juzgue pertinente proceder á la comprobación del contador, se llevará ésta á efecto contando el tiempo que tarda el inducido ó disco visible por la vitrina en dar 50 revoluciones completas, y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación, con la que acuse el contador, deducido de la constante grabada en la cubierta.

El precinto será exterior, valiéndose á este efecto de alambre que pasa por los orificios de los tornillos de cierre de las tapas ó envoltentes protectoras, de suerte que impida levantar las de protección de los órganos de regulación sin inutilizar los aludidos precintos.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la tapa una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, anotando en la misma etiqueta la fecha de la comprobación, nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Con objeto de que las Auxiliares de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Pontevedra y Vizcaya, nombradas en virtud de oposición, por Real orden de esta fecha, puedan tomar posesión de dichos cargos,

Esta Subsecretaría ha acordado que D.^a Micaela Iglesias, D.^a Elisa Ruiz, doña Carmen Malvar y D.^a Crescencia Arrillaga cesen en los cargos de Auxiliares provisionales que respectivamente desempeñan en las citadas Escuelas Normales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 3.^o del artículo 68 de la ley Electoral vigente,

Vistas las reclamaciones presentadas por los Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio, D. José Hernández, D. Juan Dorronsoro y D. Mauro A. Cantalapiedra, contra el escalafón provisional de su clase, publicado en la GACETA de 31 de Marzo último:

Considerando que para los efectos de los Escalafones de Auxiliares de las distintas Escuelas, la fecha de ingreso de estos Profesores arranca del primer nombramiento en propiedad, y, por consiguiente, en el de Comercio de la fecha de Ayudante numerario,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien desestimar dichas reclamaciones por ser equivocado el supuesto en que se fundan.

Madrid, 29 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de esta Corte:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 87,964.

Carpetas de amortizable al 4 por 100, 95,637.

Deuda amortizable al 5 por 100, 102,695.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,702.

Madrid, 4 de Mayo de 1909.—El Director General, M. Ordóñez.

PUERTOS

Visto el expediente incoado á instancia de D. José R. Curbera y Puig, en solicitud de autorización para construir una casa de baños en la Playa de Alcabre, perteneciente á la Ría de Vigo:

Resultando que, cumplidos los requisitos que previenen el artículo 7.^o de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, los informes emitidos han sido favorables á lo solicitado:

Resultando también favorables los informes de los Ministerios de Guerra y Marina, determinándose en ellos, así como en el de esa Jefatura, las condiciones en que podría accederse á lo solicitado:

Resultando que en la zona que se solicita hay una porción de terreno que no es de dominio público, y que el Ingeniero informa en el sentido de que su ocupación por el peticionario no causaría perjuicio al Estado:

Considerando que este expediente se ha sometido á una tramitación innecesaria, puesto que, por tratarse de un caso previsto en el artículo 42 de la ley de Puertos, tiene sus trámites marcados en el artículo 3.^o y no en el 7.^o de la Instrucción vigente:

Considerando bien justificadas las condiciones propuestas en los informes emitidos, salvo la falta de cotas y detalles en el proyecto, que no puede resolverse en estos expedientes, respecto á las ventajas ó inconvenientes de la ocupación de terrenos que no sean de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

a) Que los expedientes para autorizar las construcciones destinadas á baños con carácter permanente, por estar ex-

presamente comprendidas en el artículo 42 de la ley de Puertos, deben tramitarse en la forma prevenida en el artículo 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883.

b) Que se autorice á D. José R. Curbera y Puig, para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Alcabre de la Ría de Vigo, con destino á la construcción de una casa de baños y á los servicios á ellos anejos, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, cuyos planos autoriza el Arquitecto D. Jacobo Estens Romero, en Vigo, á 16 de Octubre de 1907, salvo en lo que lo modifica las prescripciones siguientes:

a) El camino de seis metros de ancho que constituirá la zona de vigilancia litoral se elevará sobre la playa, sosteniéndole del lado del mar con un muro en toda la longitud de la zona que la libre del mar.

b) En sus extremos Este y Oeste la expresada zona se unirá á los caminos actuales existentes, y á la playa, por medio de rampas también de seis metros de ancho.

c) Se completará el proyecto, scotando y justificando las dimensiones de sus elementos principales, especialmente apoyos y pisos.

d) No podrá cerrarse por los costados Este y Oeste ni por su frente Norte la zona á que afecta esta autorización en forma que interrumpa el servicio de vigilancia.

e) Se reducirá la zona ocupada á la que se determine en el replanteo como de dominio público.

2.º Las obras empezarán en el plazo de cuatro meses y se terminarán en el de veinticuatro, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.º Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.º El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.º La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

6.º Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia la cantidad de 200 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.º El concesionario dará cuenta por escrito al Gobernador Militar de Vigo de la fecha en que den principio las obras.

8.º Estas se ejecutarán con arreglo al

proyecto presentado, siendo vigilada por los funcionarios del ramo de Guerra que se designen, á los que se les permitirá la entrada en ellas.

9.º En caso de que las necesidades de la defensa lo exija á juicio de la Autoridad militar competente, pondrá el concesionario el establecimiento á disposición del ramo de Guerra ó lo destruirá parcial ó totalmente, sin derecho, en uno y otro caso, á reclamar indemnización ni resarcimiento alguno.

10. Esta concesión se otorga á título precario sin limitación de plazo, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos vigente, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, del Estado, Diputación ó Ayuntamiento.

11. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Obras Públicas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento, lo digo V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.